

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 014-2024-AMAG/DG

Lima, 26 de enero de 2024

VISTOS:

El Expediente N° 073-2022, el Informe N° 02-2024-AMAG/SA/RRHH-STPAD, de fecha 04 de enero de 2024, emitido por la Secretaria Tecnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 4707-2022-AMAG/SA de fecha 22 de noviembre de 2022, el Secretario Administrativo de la Academia de la Magistratura (en adelante, **la AMAG**) informo a la Secretaria Técnica del PAD sobre presuntas irregularidades sobre el servicio de Intervención de la fachada en predio de la Academia de la Magistratura (Adjudicación Sin Proceso N° 321-2019-AMAG-LOG) el mismo que se encontraba a cargo de la Empresa Constructora MAJOR S.R.L (en adelante, **la Empresa**) con Orden de Servicio N° 356-2019-AMAG, por cuanto advierte que el área usuaria no evaluó correctamente ni la propuesta presentada por la Empresa al momento de su selección, ni cuando desarrollaba la implementación de una fachada que no correspondía con la que anteriormente contaba la Entidad, de esta forma el área usuaria desconoció lo dispuesto por la Resolución Nº 081-2018-DGDP-VMPCIC/MC; asimismo, ante el incumplimiento de la Empresa respecto al término del servicio se resolvió de forma parcial la Orden de Servicio antes citada, sin embargo, de ello no se habrían aplicado la penalidad correspondiente; en ese sentido, solicita se realice las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades que hubiera lugar.

Que, por otro lado, con Memorando N° 4706-2022-AMAG/SA de fecha 22 de noviembre de 2022, el Secretario Administrativo de la AMAG informo a la Oficina de Asesoría Jurídica sobre el incumplimiento de la empresa MAJOR S.R.L quien mediante proceso de Adjudicación Sin Proceso N° 321-2019-AMAG-LOG con Orden de Servicio N° 356-2019-AMAG, presto servicios de Intervención de la fachada en predio de la Academia de la Magistratura; en ese sentido solicita la evaluación correspondiente a efectos de que se remita los actuados a la Procuraduría Publica del Poder Judicial sobre la responsabilidad civil de los involucrados respecto del perjuicio causado a la AMAG.

Que, al respecto, mediante Informe Nº 545-2022-AMAG-OAJ de fecha 15 de diciembre de 2022, el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa a la Directora General las consecuencias jurídicas respecto del incumplimiento del servicio de Intervención de la fachada del predio de la Academia de la Magistratura; a ello concluye y recomienda lo siguiente:

"III CONCLUSIONES

- 3.2. De la revisión de los documentos de la referencia, se advierte la inconsistencia del servicio prestado mediante Orden de Servicio N° 356-2019-AMAG, y los términos de referencia en la Adjudicación sin proceso N° 321-2019-AMAG-LOG.
- 3.3. En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, uno de los efectos de la figura de la resolución del contrato derivada de una situación que es imputable al contratista, es que la



Entidad puede ejecutar las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin que esta medida perjudique la posibilidad de que la Entidad solicite una **indemnización por los mayores daños irrogados** que el incumplimiento del contrato por parte del contratista hubiera podido causarle.

IV. RECOMENDACIONES

4.1. Se derive los actuados a la Procuraduría Publica del Poder Judicial a efectos de que conforme a sus funciones conferidas en el artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1326, evalué si corresponde iniciar acciones legales contra el/ los que resulten responsable(s), en la afectación de los intereses de la Entidad y el Estado. (...)".

A ello, mediante Oficio Nº 506 -2022-AMAG-DG de fecha 16 de diciembre de 2022, la Directora General de la AMAG comunica al Procurador del Ministerio Publico del Poder Judicial los presuntos hechos irregulares con presunta relevancia penal y civil, en relación al incumplimiento de contrato por parte del contratista respecto de la Adjudicación sin Proceso N° 321-2019-AMAG-LOG; a ello, solicita se sirva evaluar el inicio de acciones legales correspondientes.

Que, respecto de las acciones administrativas, mediante Informe Nº 229-2023-AMAG/SA-RRHH-STPAD de fecha 07 de noviembre de 2023, la Secretaria Técnica del PAD solicita a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial remita el expediente de la Adjudicación sin Proceso Nº 321-2019-AMAG-LOG asimismo la contratación de la empresa MAJOR S.R.L.

Que, mediante Informe Nº 250-2023-AMAG/SA-RRHH-STPAD de fecha 15 de noviembre de 2023, la Secretaria Técnica del PAD reitera el requerimiento de información a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial sobre la remisión del expediente de la Adjudicación Sin Proceso Nº 321-2019-AMAG-LOG; pedido que fue atendido mediante Informe Nº 304-2023-AMAG/LOG-EC de fecha 16 de noviembre de 2023, adjuntando la documentación correspondiente.

Que, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por la Secretaria Tecnica en el Informe N° 02-2024-AMAG/SA/RRHH-STPAD, quien recomienda la Prescripción, corresponde a esta Dirección General de la Academia de la Magistratura, verificar si el plazo de prescripción, establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vencido o no respecto de la presunta falta que puso en conocimiento el Secretario Administrativo; esto, con la finalidad de determinar si a la fecha se encuentra vigente la potestad disciplinaria de esta Entidad.

Que, en cuanto a la regulación legal del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia que el artículo 94, establece:

"Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

(...)";

Que, sobre la prescripción para el inicio del procedimiento, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:



"Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. (...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se señala:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...)";

Que, el artículo 252 numeral 3 del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; señala en su parte pertinente sobre la prescripción lo siguiente:

"La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...)"

De igual modo, en el segundo párrafo de la citada ley, establece sobre la declaración de prescripción: "La autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";

Que, respecto a la competencia de la Secretaria Técnica, el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 27 de noviembre de 2016, ha señalado en su fundamento 34 lo siguiente: "(...) este Tribunal en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento disciplinario";



Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena № 001-2016-SERVIR/TSC, ESTABLECEN PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA DETERMINAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN EL MARCO DE LA LEY № 30057 Y SU REGLAMENTO, el cual consideró que las directrices contenidas en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley № 30057 y su Reglamento.

Que, en este orden de ideas la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual, el transcurso del tiempo genera ciertos efectos en las relaciones jurídicas de las personas y, por ende, en el ejercicio de ciertas facultades de parte de la Administración Pública, como es el ejercicio de su facultad punitiva.

Que, con la prescripción la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; es decir, una vez vencido el plazo legal establecido sin que a través de quienes corresponda se haya instaurado el procedimiento disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, correspondiendo consecuentemente, declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, de acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se aprecia que corresponde que se aplique el plazo de prescripción de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles.

Sobre la suspensión del plazo de prescripción durante el estado de emergencia nacional

Que, mediante los Decretos de Urgencia N° 026-2020, y N° 029-2020, prorrogado con Decreto de Urgencia N° 053-2020, el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, así como, lo establecido en el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, sobre "Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley Nº 30057 – Ley del servicio civil durante el estado de emergencia nacional", el computo del plazo de prescripción se suspendió desde el 16 de marzo (inclusive) hasta el 30 de junio de 2020, reiniciándose el computo del plazo a partir del 01 de julio de 2020.

Sobre la fecha de comisión de los presuntos hechos

Que, teniendo en cuenta la existencia de un periodo de suspensión que se inicia el 16 de marzo de 2020 (que incluye este día) y concluye el 30 de junio de 2020, conforme a lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, se concluye que el cómputo del plazo de prescripción se suspendió el 16 de marzo (inclusive) hasta el 30 de junio de 2020 (inclusive), por lo que el computo del plazo de prescripción debe reiniciarse el 1 de julio de 2020.

Que de lo advertido por el Memorando N° 4707-2022-AMAG/SA de fecha 22 de noviembre de 2022, se verifica que los presuntos hechos irregulares devienen del cumplimiento del servicio descrito en la Orden de Servicio N° 356¹ de fecha 14 de mayo 2019 derivada del proceso de

¹ Notificado el 14 de mayo de 2019, mediante correo electrónico.



Adjudicación Sin Proceso Nº 321-2019-AMAG-LOG "Contratación del servicio de Intervención de la Fachada en predio de la Academia de la Magistratura"; siendo preciso indicar que la Orden de Servicio fue notificada mediante correo electrónico con fecha 14 de mayo de 2019; por lo tanto, la empresa tenía hasta el 14 de agosto de 2019; no obstante, solicito una ampliación de 38 días calendarios la cual fue aceptada por el área usuaria (Subdirección de Logística y Control Patrimonial); en ese sentido, el plazo para cumplir con las obligaciones de la orden de servicio venció el 21 de setiembre de 2019.

Que, al respecto es preciso indicar que, de acuerdo a la Orden de Servicio y los Términos de Referencia del servicio de Intervención de la fachada en predio de la Academia de la Magistratura, Desmontaje y Sustitutos, tenía la siguiente descripción:

> Primer Entregable

30% a la Aprobación del Ante Proyecto por un importe de s/9,960.00 Responder técnicamente al Ministerio de Cultura sobre el procedimiento a realizar para el descargo de la Resolución N° 081-2018-DGDP-VIVIPCIC/MC cuyo ejemplar se adjunta al presente para la ilustración y conocimiento del caso.

Segundo Entregable

30% a la Aprobación del Proyecto por un importe de s/9,960.00 Al efecto el Consultor Contratista ha de observar expresamente lo que disponga la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, en mérito a lo dispuesto en el artículo segundo de la resolución N° 081-2018-DGDP-VIVIPCIC/MC.

Tercer Entregable
20% a la Demolición de la Fachada por un importe de s/ 6,640.00

Cuarto Entregable
20% a la Implementación del Nuevo Diseño de Remodelación por un importe de s/ 6,640.00

Que, al respecto del presunto hecho irregular advertido se tiene el servidor Jose Martin Li Llontop en calidad de Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial (área usuaria) emite el Acta de Conformidad N° 025-2019-AMAG/LOG de fecha 16 de agosto de 2019 correspondiente al Primer Entregable; asimismo, con Acta de Conformidad N° 037-2019-AMAG/LOG de fecha 05 de noviembre de 2019 correspondiente al Segundo Entregable; y, finalmente, con Acta de Conformidad N° 042-2019-AMAG/LOG de fecha 18 de noviembre de 2019 correspondiente al Tercer Entregable; en todas ellas expresando la conformidad del servicio; no obstante es preciso indicar que no se cobró penalidades por la demora en la prestación del servicio pese a que la fecha límite para culminar con el contrato había vencido el 21 de setiembre de 2019; en ese sentido siendo una falta continua (emisión de conformidades) se debe establecer como fecha de comisión de los hechos el 18 de noviembre de 2019

Que, teniendo en cuenta el periodo de suspensión de la prescripción entre el 16 de marzo de 2020 (inclusive) y el 30 de junio de 2020 (inclusive), corresponde que, en el presente caso, se realice el cómputo del plazo de prescripción hasta el 15 de marzo de 2020, y posteriormente, que se adicione este cómputo al plazo restante que se inicia el 01 de julio de 2020, con la finalidad de verificar el cómputo total acumulado del plazo de la prescripción.

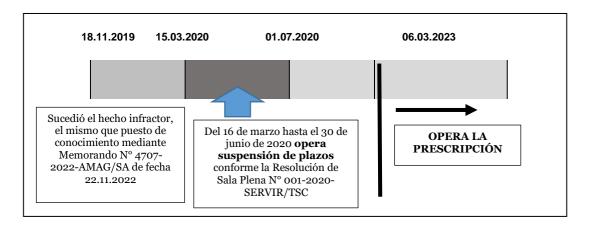
Que, ahora bien, en el presente caso se aprecia que, desde el 18 de noviembre de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020 transcurrieron dos (03) meses, veintiséis (26) días calendario.



De esta forma faltaría dos (02) años con ocho (08) meses y cinco (05) días calendario para completar el plazo de tres (3) años.

Que, con relación al plazo restante se advierte que, **desde el 01 de julio de 2020 hasta el <u>6 de</u> marzo de 2023**, trascurrieron dos (02) años con ocho (08) meses y cinco (05) días calendario.

Que, por consiguiente, en el presente caso el plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se venció el 6 de marzo de 2023, siendo que a partir del 07 de marzo de 2023 ya no podría ejercitarse válidamente la acción administrativa por encontrarse prescrita, conforme se detalla a continuación:



Que, de esta forma, en el caso materia de análisis el cómputo del plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario venció el **06 de marzo de 2023**; no siendo posible ejercer la potestad punitiva administrativa del Estado respecto a los hechos expuestos en el presente expediente a partir del **07 de marzo de 2023**.

Que, por consiguiente, al comprobarse que transcurrieron más de (3) años desde la comisión de la falta, esta Secretaria Técnica, concluye que resulta materialmente imposible que esta Entidad pueda ejercer la potestad disciplinaria contra el servidor José Martin Li Llontop por la presunta comisión del hecho infractor que reportó el Secretario Administrativo mediante Memorando N° 4707-2022-AMAG/SA, de fecha 22 de noviembre de 2022; teniéndose en cuenta que La potestad sancionadora de la administración pública, respecto a los servidores, está sujeta a control de plazo; para el caso del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, debe notificarse el acto de instrucción hasta el último día de transcurrido el año desde que tomó conocimiento la Oficina de Recursos Humanos; sin embargo, es de advertir que, hasta el 06 de marzo de 2023, no se recomendó inicio de procedimiento administrativo Disciplinario. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, así como, en el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el D.S. Nº 040-2014-PCM, y el numeral 10 de la DIRECTIVA Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", se ha corroborado que la potestad disciplinaria, en el presente caso, se encuentra prescrita, toda vez que, el plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor JOSE MARTIN LI LLONTOP, venció el 06 de marzo de 2023, no siendo posible ejercer la potestad punitiva administrativa del Estado respecto a los hechos expuestos en el presente expediente a partir del 07 de marzo de 2023.



Sobre las presuntas responsabilidades administrativas

Que, con Informe N° 020-2024-AMAG/SA/RRHH-ST de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, sobre el control de plazos emitido en el Expediente N° 073-2022-AMAG/SA/RRHH/ST, quien analizo, evaluó el expediente y realizo el control de plazos, y recomienda la prescripción del mismo.

En relación a los hechos, es preciso indicar que el hecho infractor fue puesto de conocimiento a la Secretaria Técnica del PAD por el Secretario Administrativo a través del <u>Memorando Nº 4707-2022-AMAG/SA, de fecha 22 de noviembre de 2022.</u>

Que, en el presente caso materia de análisis el cómputo del plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario venció el **06 de marzo de 2023**; no siendo posible ejercer la potestad punitiva administrativa del Estado respecto a los hechos expuestos en el presente expediente a partir del **07 de marzo de 2023**.

Que, en ese sentido en relación a la prescripción, se debe tener en cuenta que esta debe ser ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido, limita la potestad punitiva del estado puesto que tiene como efecto que la Autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor².

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia contenida en el expediente N° 2775-2004-AA/TC, señala sobre la prescripción lo siguiente: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario".

Que, a ello, en atención a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: "97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", corresponde que una vez declara la prescripción por el Titular de esta entidad, remita los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que realicen las acciones conducentes a determinar la responsabilidad de los servidores y/o funcionarios que dejaron prescribir la acción administrativa.

Que, con la propuesta de prescripción de la Secretaria técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura a la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir del servidor JOSE MARTIN LI LLONTOP; es decir, una vez vencido el plazo legal establecido sin que a través de quienes corresponda se haya instaurado el procedimiento disciplinario, prescribe la facultad de la entidad y estando a la propuesta de la

² JARA BAUTISTA, José Luis. Derecho Administrativo Disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil. Grupo editorial Lex & Iuris, Lima 2016, pág. 235.



Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, corresponde emitir el acto resolutivo correspondiente;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante RESOLUCIÓN N° 023-2017-AMAG-CD, sobre expedir resoluciones en el ámbito de su competencia

SE RESUELVE:

<u>ARTÍCULO PRIMERO. -</u> <u>DECLARAR DE OFICIO</u> la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a las presuntas faltas en la que habría incurrido el servidor **JOSE MARTIN LI LLONTOP**, por los hechos expuestos en los considerandos del presente.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO. –</u> **NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor **JOSE MARTIN LI LLONTOP**, dentro del plazo legal correspondiente.

<u>ARTÍCULO TERCERO.</u> – **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, para el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

<u>ARTÍCULO CUARTO -</u> **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe)

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente

NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ

Directora General Academia de la Magistratura

NBIR/zgdct